



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 06 de febrero de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: ALVARO CADENA ARIZA
DEMANDADO: NESTOR ALFONSO SOTO GUILLEN
MARIA TERESA CAMACHO GARZON
LUZ MIRIAM CAMACHO GARZON
RADICADO: 630014003008-2023-00624-00.

El señor ALVARO CADENA ARIZA a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige los yerros señalados en el auto de inadmisión de la demanda, específicamente en lo siguiente:

Frente a las observaciones de inadmisión que versaban sobre:

1. Se solicita la inscripción de la demanda, pero ésta no es procedente en el presente asunto, toda vez, que si bien el inmueble aquí involucrado es sujeto a registro, y es de propiedad de uno de los demandados, en el presente asunto, no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (art. 590 numeral 1 literal b del C.G.P.); por tanto, la práctica de dicha medida es inconducente, siendo entonces necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la que debe guardar plena congruencia y coherencia con lo expuesto en la demanda, y comportar plenamente los requisitos de Ley 2220 de 2022.

Tenemos, que la parte actora en su escrito de su subsanación, hace énfasis en que la medida cautelar pretendida es procedente, fundando su postura en lo reglado en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, postura que el Despacho no acoge, pues, la demanda no versa



sobre derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes, pues, debe recordarse que la finalidad de la acción de simulación según el precedente jurisprudencial, es develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente, teniendo como consecuencia de ello, en caso de prosperar las pretensiones, la declaración de la inexistencia del negocio jurídico simulado, la negación de los efectos del mismo y las restituciones mutuas, situaciones que no se encuentran determinadas en el norma previamente citada.

De tal suerte, que la medida solicitada, es totalmente improcedente, razón por la cual el extremo actor debió allegar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, situación que, para el caso no se cumplió, y por lo tanto, se entiende no subsanada la observación efectuada por el despacho.

Es que, para este Operador Judicial, salvo mejor criterio, los litigantes no pueden implorar el decreto de medidas cautelares que son absolutamente improcedentes e inconducentes, para acudir directamente a la jurisdicción, ya que, de aceptar tal postura, se estaría burlando a toda costa, la norma que exige el requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, lo cual ha implementado el Legislador en aras de buscar la descongestión de los Despachos Judiciales.-

De otro lado, se evidencia que en el memorial de subsanación hace énfasis en la medida cautelar procedente en los procesos declarativos, estipulada en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, empero, como es apenas obvio, ello no fue objeto de pronunciamiento en el auto de inadmisión de la demanda, debido a que no se solicitó en el libelo genitor, y por tanto, mal haría el Despacho, en hacer un análisis de una situación que no fue objeto de estudio en la referida providencia.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención, tal y como se ha dicho líneas atrás.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** fue promovida mediante apoderado judicial por **ALVARO CADENA ARIZA**, en contra de **NESTOR ALFONSO SOTO GUILLEN, MARIA TERESA CAMACHO GARZON y LUZ MIRIAM CAMACHO GARZON**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

07 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b80bae5e6bcc285d3ea39d893d81a8fa1c365b923bed97546f5c976281a9c9**

Documento generado en 06/02/2024 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>